



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

18761/2022

Rafaela,

Y VISTOS: estos caratulados: “**LEGUNDA, LUCILA LORELEY c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD RAFAELA s/ AMPARO LEY 16.986**” -Expte. Nº **FRO 18761/2022-**, tramitados por ante la Secretaría Civil de este Juzgado Federal de Rafaela, de los que;

RESULTA:

I.- Que el Dr. Enrique Marchiaro, como apoderado de Lucila Loreley Legunda, quien a su vez lo hace en representación de su hija C.S., interpone acción de amparo contra la ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD, con el objeto de: “1- la nulidad y o invalidez de la rescisión contractual; 2- la reincorporación de la actora y su hija menor en el Plan Sancor 3000, sin preexistencia ni coseguro alguno...; 3- la cobertura de la patología de la niña (“comunicación interventricular” en un 100%) lo que incluye prestaciones solicitadas y futuras tendientes a su atención integral; 4- Las costas del proceso...”.

Manifiesta que su poderdante es titular del plan aludido, en el que también se encuentra su hija C.S. Asimismo sostiene que la amparista trabajó como empleada en la Clínica Nacer de esta ciudad hasta el mes de enero del corriente año, por lo cual su aporte era abonado en parte con la cuota de la obra social sindical y el resto mediante débito automático sobre sus fondos.

Agrega que en fechas 16/01/2020 y 05/04/2021 se le realizaron estudios cardíacos a la niña C.S. mediante los cuales se le detectó la patología de “comunicación intraventricular”, siendo dichos estudios oportunamente cubiertos por la hoy demandada.

Aduce que posteriormente, tras la realización de nuevos exámenes médicos se determinó la necesidad de una cirugía, debiendo la actora, ante la negativa de la demandada a cubrir dicha intervención,



#36605204#331304206#20220622113945403



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

18761/2022

recurrir al Hospital Alassia de la ciudad de Santa Fe donde están atendiendo a la niña y le realizarán la primer intervención quirúrgica.

Relata que la relación laboral que vinculaba a la amparista con la Clínica Nacer cesó el día 15/01/2022, por lo que a la accionante le correspondían tres (3) meses adicionales de cobertura, esto es hasta el 15/04/2022, y que por ello mismo en el mes de febrero la actora solicitó al personal de la prepaga su continuidad en el plan (abonando a partir del vencimiento del mencionado plazo las cuotas por su propia cuenta), sin tener respuestas concretas sobre dicha situación, recibiendo recién en el mes de abril una misiva remitida por la demandada por la cual se le comunicaba la rescisión del contrato con fundamento en la patología congénita de CS no informada al momento de la afiliación.

Sostiene que la conducta de la accionada es un acto contrario a la lógica, médica y jurídicamente reprobable agravado por tratarse de una cirugía cardiovascular de una niña de 3 años de edad.

Como medida cautelar solicita que se disponga la reincorporación de la actora y su hija en el Plan Sancor 3000, sin preexistencia ni coseguro alguno, considerándose al contrato a validar como continuidad del previo; y la cobertura de la patología de “comunicación intraventricular” que padece C.S., en un 100%, con facturación al mes corriente del despacho de esta resolución.

En razón de los argumentos de hecho y derecho expuesto, afirma que se encuentran reunidos los requisitos necesarios para el otorgamiento de la cautelar peticionada.

II.- Corrido traslado a la accionada, comparece el apoderado de la ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD y contesta el traslado requerido.

En primer lugar rechaza la medida cautelar solicitada toda



#36605204#331304206#20220622113945403



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

18761/2022

vez que considera que el vínculo entre las partes se extinguió debido a la mala fe de la amparista al celebrar la Declaración Jurada de Antecedentes de Salud respecto de sí y de su hija menor omitiendo declarar la enfermedad, siendo que esta última, a su entender, ya aquejaba a la niña.

Posteriormente señala que la actora y su hija C.S., adquirieron la calidad de asociadas al plan a partir del día 01/05/2020 y recién desde ese momento comenzaron a gozar de los servicios brindados por la prepaga demandada, por lo que resulta ilógico que se haya cubierto un estudio en fecha 16/01/2020.

Por último, afirma que no se encuentran configurados los requisitos de admisibilidad previstos por la normativa aplicable, por lo cual solicita el rechazo de la medida cautelar solicitada por la amparista.

III.- En ese estado de la causa, se pasaron los autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

Y CONSIDERANDO:

Primero: El instituto cautelar tiene por finalidad impedir que durante la tramitación de la causa se produzcan alteraciones en la situación de hecho o de derecho, de manera tal que el pronunciamiento definitivo a dictarse pudiera tornarse ineficaz, de imposible ejecución, como así también, evitar perjuicios innecesarios o injustificados a quien la peticiona.

Corresponde sostener en primer término que uno de los requisitos de las medidas cautelares está configurado por la verosimilitud del derecho (Art. 230 inciso 1° CPCCN). Éste se refiere a la posibilidad de que ese derecho exista, no a una incontestable realidad, que sólo se logrará determinar al agotarse el trámite, lo cual propugna una amplitud de criterio a su respecto.

Así, ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación



#36605204#331304206#20220622113945403



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

18761/2022

“...que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, desde que el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no exceda del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. Fallos 306:2060).

El segundo elemento configurativo de las cautelares, es la existencia de peligro en la demora (Art. 230, inciso 2° C.P.C.C.N.). Esto significa que debe existir un temor grave y fundado en el sentido de que el derecho que se va a reclamar se pierda, se deteriore o sufra un menoscabo durante la sustanciación del proceso (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. II, p. 235, Abeledo Perrot, 1983).

Segundo: Ahora bien, la accionante requiere por medio de la presente medida cautelar, que se ordene a la empresa de medicina prepaga demandada que proceda a readmitirla como afiliada, junto a su hija, dentro del plan del que fueran excluidas, considerando al contrato actual como continuidad del previo. Peticiona, asimismo, la cobertura de la patología padecida por la niña (“comunicación intraventricular”) en un 100%, hasta el dictado de la sentencia de fondo.

Así, se advierte que la modificación de la situación actual perseguida por la accionada, configura una medida cautelar innovativa, la cual por tratarse de un anticipo de jurisdicción favorable en relación a la decisión definitiva de la causa, debe ser apreciada con criterio restrictivo.

En tal sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si la concesión de medidas cautelares como la que se trata en el sublite configura un anticipo de jurisdicción respecto del



#36605204#331304206#20220622113945403



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

18761/2022

fallo final de la causa, es necesario “una mayor prudencia respecto de los recaudos que hacen a su admisión” (Fallos 316:1833).

A la luz de tales lineamientos y principios habré de abordar la procedencia de la medida cautelar peticionada, teniendo en consideración la prueba aportada por las partes hasta el momento. Ello, dentro del estrecho marco cognoscitivo propio de una medida cautelar, debiendo sopesarse debidamente la solicitud cautelar, ergo su factibilidad y alcance.

Sentado lo expuesto, ha quedado acreditado en autos que Lucila Loreley Legunda y su hija se encontraban afiliadas a la empresa de medicina prepaga demandada, quien extinguió el vínculo contractual por la mala fe de la amparista, al haber omitido declarar enfermedades preexistentes de la niña CS al celebrar la Declaración Jurada de Salud.

Por su parte la accionante alega que con la realización de los estudios de fecha 16/01/2020 y 05/04/2021 se le detectó a la niña la patología de “comunicación intraventricular”, siendo dichos estudios oportunamente cubiertos por la hoy demandada.

De las constancias de autos se desprende que Lucila Legunda, presentó su declaración jurada de salud en fecha 28/02/20 a los fines de obtener la cobertura de la Asociación Mutual Sancor Salud, habiendo respondido en forma negativa a todas las preguntas que obran en dicho formulario.

Ahora bien, la historia clínica suscripta por la Dra. María Yamila Farall describe lo siguiente: “Diagnóstico: Comunicación Interventricular. Antecedentes: Paciente de 3 años de vida, con diagnóstico de comunicación interventricular perimembranasas con mecanismo parcial de cierre por válvula tricúspide a los tres meses de vida. En seguimiento cardiológico semestral...”



#36605204#331304206#20220622113945403



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

18761/2022

Por otra parte conforme a lo sostenido por la accionada la afiliación de la amparista se produjo el 01/05/2020, con posterioridad al informe médico de fecha 16/01/2020, en razón de lo cual no tuvo conocimiento del mismo ni autorizó su cobertura.

En este primigenio estado y ponderando el carácter innovativo de la medida peticionada que exige una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión, considero que la verosimilitud del derecho no se encuentra acreditada en grado suficiente para admitir la medida solicitada.

Respecto al requisito de peligro en la demora, he de ponderar que conforme a los dichos del propio apoderado de la Sra. Legunda, la menor CS será intervenida quirúrgicamente en el Hospital Allasia de la ciudad de Santa Fe, donde la están atendiendo, en razón de lo cual y ante la inexistencia de un medicamento o tratamiento especificado como objeto de la cautelar, entiendo que este presupuesto tampoco se encuentra acreditado efectivamente.

Por tal motivo, en mérito de todo lo reseñado, en este embrionario estado cognoscitivo, los extremos invocados en el escrito de inicio y los elementos adjuntados a la causa no otorgan sustento suficiente al pedimento cautelar impetrado. Es por ello que frente a esta situación es conveniente proceder a su rechazo.

Cabe aclarar que lo aquí dispuesto es sin perjuicio del carácter provisorio de este tipo de tutela, cuya mutabilidad es autorizada en tanto se modifiquen las circunstancias tenidas en cuenta en su emisión (art. 202 y ss. del C.P.C.C.N.)

En su mérito,

RESUELVO:

No hacer lugar a la medida cautelar solicitada por Lucila Loreley Legunda, en razón de los fundamentos vertidos en los



#36605204#331304206#20220622113945403



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE RAFAELA

18761/2022

considerandos precedentes los que doy por reproducidos.

Regístrese. Notifíquese.



#36605204#331304206#20220622113945403